

Recurso de Apelación  
Expediente RA-03/2021

**Promovente:** Partido Encuentro  
Solidario

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto Electoral del  
Estado de Colima

**Magistrada Ponente:** Ana Carmen  
González Pimentel.

**Proyectista:** Roberto Ramírez de  
León.

Colima, Colima, 28 de enero de 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación, radicado con la clave y número al rubro identificado, promovido por el C. MARCOS SANTANA MONTES, quien promueve en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario<sup>2</sup>, en contra de la Resolución IEE/CG/R008/2020, de fecha 20 de diciembre de 2020.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>3</sup>, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

**2. Convenio de Coalición.** El 10 de diciembre de 2020, el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), solicitaron ante el IEEC, el registro de la Coalición denominada "**Sí por Colima**" a través de la cual, pretenden postular de manera común al candidato o candidata a la elección de la Gubernatura del Estado.

**3. Resolución IEE/CG/R008/2020.** Con fecha 20 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEE emitió la resolución, que hoy se

---

<sup>1</sup> En tanto no se especifique otra anualidad se entenderá que es 2021.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PES.

<sup>3</sup> En adelante IEE.

constituye como el acto impugnado, y que declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada "**Sí por Colima**", para postular la candidatura a la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, presentado por el PAN, PRI y PRD, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Asimismo, se tuvo por registrada la Plataforma Electoral Común que sostendrán durante las campañas electorales y se ordenó inscribir el Convenio respectivo en el libro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**4. Notificación de la resolución.** Con fecha 20 de diciembre de 2020, por medio de oficio IEEC/SECG-817/2020, fue notificada la resolución en comento al promovente.

**5. Presentación del Medio de Impugnación ante el IEE.** Con fecha 2 de enero del presente año, el IEE recibió el Recurso de Apelación promovido por el C. MARCOS SANTANA MONTES, quien compareció en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima del PES, mediante el que impugna la Resolución objeto de la presente controversia.

**6. Publicación del Medio de Impugnación y comparecencia de Terceros Interesados.** Con fecha 3 de enero del presente año, a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del Recurso, mediante Cédula que fijó en Estrados, manifestando que, dentro del plazo de 72, setenta y dos horas, a partir de la fijación de la cedula, se recibió un escrito firmado los CC. JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, JOSÉ ALBERTO CISNEROS SALGADO Y JOSÉ ALEJANDRO ZAMUDIO ROSALES, en su calidad de Presidente Nacional, Secretaria Nacional, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE respectivamente, todos del PRD, integrantes de la Coalición denominada "**Sí por Colima**", quienes comparecieron a la presente causa como terceros interesados, por considerar tener un interés incompatible con el actor.

**7. Remisión del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral.** Con fecha 7 de enero del presente, se recibió el oficio IEEC/PCG-0042/2021, signado por la Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual

remitió el Recurso de Apelación y los anexos que conforman el expediente integrado con motivo de la presente impugnación.

**8. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** Con fecha 8 de enero, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-03/2020**; asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, con esta misma fecha, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiendo que el actor no señaló, en su escrito de demanda, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, mismo que se le requirió subsanara en su oportunidad.

**9. Admisión y turno a ponencia.** El 14 de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación **RA-03/2020** que nos ocupa y, requirió al actor para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, cumpliendo el actor este requisito en tiempo y forma.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, el expediente de la causa se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turno, con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

**10. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Medios; 3 ; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un Partido Político por medio de su representante legal, para controvertir la Resolución **IEE/CG/R008/2020** emitida por el Consejo General del IEE.

#### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el presente Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el ocho de enero, certificación que obra agregada al expediente que nos ocupa.

#### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.**

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."<sup>4</sup>

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

#### **Síntesis de agravios.**

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor refiere en esencia, los siguientes agravios que se resumen en tres puntos:

I. Le causa agravio al actor la resolución IEE/CG/R008/2020, mediante la cual se aprobó el registro del Convenio de la Coalición "Sí por Colima", ya que, a decir del actor, viola el principio de congruencia, dado que el PRD incumple con los requisitos que para tal fin establecen los artículos 276, numeral 2, incisos b) y c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

Lo anterior es así, ya que la responsable por medio del oficio número IEEC/SECG-803/2020 requirió a los partidos políticos PAN, PRI y PRD para que subsanaran tales requisitos, no obstante, la autoridad responsable, erróneamente consideró, en su resolutivo IX, subsanados los requisitos por el PRD y éste en ningún momento entregó: el Acta de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de Elecciones

la Sesión Extraordinaria de fecha 9 nueve de diciembre de 2020, la convocatoria, el orden del día, y los citatorios correspondientes a la misma. Lo anterior causa agravio al actor, ya que la falta de congruencia en la resolución que se impugna emitida por el Consejo General del IEE, genera incertidumbre jurídica ya que no están ajustadas a derecho.

**II.** Manifiesta que el PRD incumplió con los requisitos que establecen los artículos 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, para participar en el proceso electoral 2020-2021, pues a decir del actor, la autoridad responsable omitió acreditar que el órgano competente estatutariamente del PRD, sesionó válidamente y aprobó participar en la Coalición respectiva.

**III.** Finalmente añade que el artículo 78 de los Estatutos del PRD, establece que la aprobación de los convenios de coalición es una responsabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas. Que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, no tiene facultades para suscribir el Convenio de Coalición.

No obstante lo anterior, el C. José Alberto Cisneros Salgado, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en el Estado de Colima, arrogándose facultades que no le han sido conferidas, indebidamente determinó suscribir el Convenio de Coalición. A decir del apelante, este hecho le causa agravio, ya que la autoridad responsable, no valoró adecuadamente la documentación que para tal efecto se acompañó, pues en ella no se acredita que dicho órgano partidario tenga facultades estatutarias a fin de aprobar su participación en una coalición, faltando así al principio de certeza jurídica electoral.

### **Informe Circunstanciado**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su Informe Circunstanciado, argumentó lo siguiente:

**1.** Que sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en la Resolución identificada con clave y número IEE/CG/R008/2020,

---

<sup>6</sup> En adelante LGPP.

mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador del Estado, presentada por los partidos políticos, PAN, PRI y PRD para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021; ya que dicha resolución se emitió realizando un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales que rigen la actuación del Órgano Superior de Dirección, así como los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad, que constituyen la base rectora de la función electoral.

2. Que respecto del primer agravio, donde argumenta el actor que el Consejo General violenta el principio de congruencia, al considerar, de forma errónea que el PRD no subsanó el requerimiento que le hizo a dicho partido político mediante oficio número IEEC/SECG-803/2020; señalando, para tales efectos el apelante una serie de documentación que a su decir no complementó el PRD, resulta indispensable destacar que en el oficio de mérito dichos documentos no le fueron requeridos a ese instituto político, puesto que éstos ya obraban en el expediente de solicitud.

3. En lo referente al segundo agravio, en el que hace el señalamiento de que, la autoridad responsable, omitió acreditar que el Órgano competente estatutariamente del PRD, sesionó válidamente y aprobó participar en la Coalición respectiva; debe precisarse que, por el contrario, el Consejo General da cuenta en el propio Acto Impugnado la forma en que se tiene por acreditado el requisito.

4. Finalmente, en lo que hace al señalamiento de la parte actora de que el Consejo General no valoró adecuadamente si el C. José Alberto Cisneros Salgado tenía facultades para suscribir el convenio de Coalición, en representación del PRD; cabe destacar que la autoridad responsable refiere que tiene por legalmente acreditado el carácter como Presidente Estatal del PRD al citado ciudadano, quien conforme a los Estatutos de este Instituto Político, vigentes y registrados, tiene entre sus facultades el representar en el Estado al Partido Político, por ende se le reconoce su atribución para promover los asuntos de interés competencia de su representado.

## **QUINTA. Pruebas**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) (Documental pública) Certificación realizada por este Tribunal Electoral de la Constancia de nombramiento del ciudadano Marcos Santana Montes, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Colima, de fecha 18 de diciembre de 2020.

b) (Documental) Copia de la Credencial para Votar del ciudadano Marcos Santana Montes.

c) (Documental pública) Copia certificada de la Resolución identificada con la clave y número IEE/CG/R008/2020, de fecha 20 de diciembre de 2020; signada por el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 29 de diciembre de 2020.

d) (Documental) Copia simple del oficio número IEEC/SECG-817/2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, signado por el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

e) (Documental) Escrito original dirigido a la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General de este organismo electoral, presentado en la oficialía de partes el día 2 de enero de 2021, signado por el ciudadano Gerardo Palafox Munguía, Comisionado Propietario del Partido Encuentro Solidario.

f) (Documental) Copia simple de documento descrito como Cédula de Notificación de la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, de fecha 08 de diciembre de 2020, emitida por el ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Partido en mención.

g) (Documental) Copia simple de documento descrito como Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, de fecha 08 de diciembre de 2020, emitida por el ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Partido en mención.



h) (Documental) Copia simple del documento descrito como Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, celebrada el día 09 de diciembre de 2020.

i) (Documental) Copia simple de documento descrito como Cédula de Notificación del Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, mediante el cual se aprueba la propuesta de Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitida por el ciudadano José Alberto Cisneros Salgado, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Partido en mención.

j) (Documental) Copia simple del documento descrito como Acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, mediante el cual se aprueba la propuesta de Convenio de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Adicionalmente a las pruebas señaladas anteriormente, obran en el presente expediente las siguientes documentales públicas, mismas que se hicieron llegar por la autoridad responsable y son coincidentes con las que previamente le había solicitado el partido actor:

- Copias certificadas del expediente conformado de la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Sí por Colima”, para postular la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso Electoral Local 2020-2021, documento solicitado por la parte actora consistente en 36 legajos certificados mismos que dan un total de 1,217 fojas útiles.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En ese sentido, a las documentales públicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos de la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Medios. Por su parte, al resto de las documentales no se les otorga fuerza probatoria en virtud de no contribuyen a sostener los motivos de inconformidad planteados en su escrito de impugnación.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor en su escrito de demanda haya señalado que solicita a este órgano jurisdiccional le requiriera diversa documentación a la Dirección

Ejecutiva Estatal en Colima del PRD, lo que no se estima procedente pues no acreditó que las haya solicitado previamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Medios.

#### **SEXTA. Delimitación del asunto planteado (litis) y Marco Normativo.**

##### **Litis.**

La cuestión a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la resolución **IEE/CG/R008/2020**, emitida por el Consejo General con fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, por la que se declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada "**Sí por Colima**", para postular la candidatura al cargo de Gobernador del Estado, presentado por el PAN, PRI y PRD, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se encuentra fundada y motivada, resultando apegada al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

##### **Marco Normativo**

En este sentido conviene establecer el marco jurídico de las coaliciones para la gubernatura en nuestra entidad federativa, que será la base para el análisis del presente asunto.

Al respecto, la Constitución local establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador en los términos que disponga la ley (artículo 87, párrafo noveno).

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima señala que las coaliciones de los partidos políticos se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente (artículo 81).

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos (artículo 12, numeral 2).

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos regula el tema de las coaliciones en el Título Noveno De los Frentes, las coaliciones y las fusiones, particularmente de los artículo 87 al 92 (Capítulo II De las coaliciones), de donde se pueden destacar, para lo que interesa, las siguientes cuestiones:

- Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador.
- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del referido capítulo.
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Mismo que deberá contener:
  - Los partidos políticos que la integran.
  - El proceso electoral que le da origen.
  - El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidaados que serán postulados por la coalición.
  - Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.
  - La designación de representante de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral.**
- La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse al Organismo Público Local, acompañado de la documetrnación pertinente, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección que se trate.
- El Consejo General del Organismo Público Local resolverá a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la presentación del convenio.

Por su parte el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 276, dispone lo siguiente:

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

**a)** Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

**b)** Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

**c)** Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

**I.** Participar en la coalición respectiva;

**II.** La plataforma electoral, y

**III.** Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

**d)** Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que tendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

**a)** Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contenga en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

**b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

**c)** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en

el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a)** La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c)** El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- d)** El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e)** En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f)** La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h)** La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i)** El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Igipe;
- j)** Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- k)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Igipe;
- l)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición,

*entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*

*m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*

*n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que,*

*en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

*4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.*

*5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los opl y ante las mesas directivas de casilla.*

*6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la Igpp, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el opl de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.*

#### **SÉPTIMA. Estudio de Fondo.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta de acuerdo a la pretensión del actor sustentada en la causa de pedir definida en el apartado de Síntesis de Agravios de la presente resolución; sin que ello se traduzca en una afectación al accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales, por cuestiones de método, serán estudiadas a continuación, bajo las premisas (i) de que el PRD no cumplió con el requerimiento que se les realizó a los partidos con intención de coaligarse mediante oficio IEEC/SECG-803/2020, (ii) de que la autoridad responsable omitió acreditar que el órgano competente estatutariamente del PRD, sesionó válidamente y aprobó participar en la Coalición respectiva, y (iii) de que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva no tiene facultades para suscribir el Convenio de Coalición.

(i)

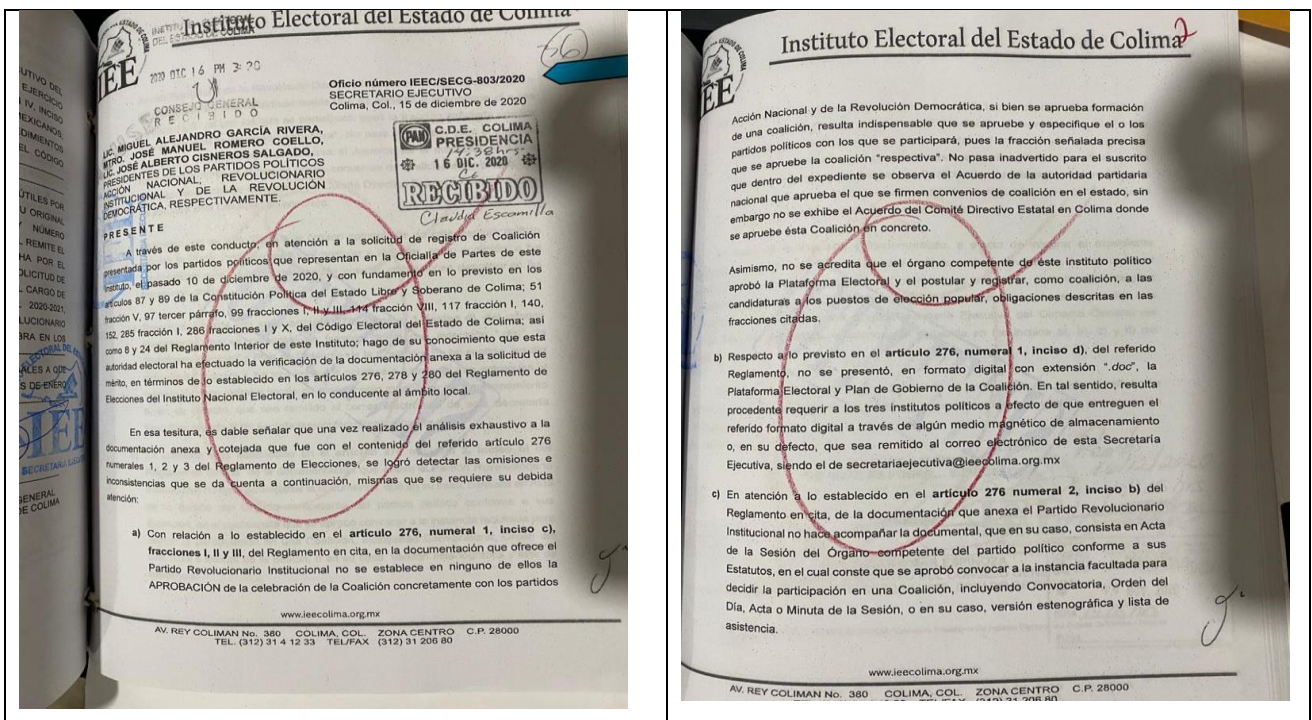
Del escrito de apelación se aprecia que la parte actora sostiene que el acto impugnado viola el principio de congruencia debido a que la autoridad responsable a pesar del requerimiento establecido en el oficio número IEEC/SECG-803/2020 para subsanar las omisiones establecidas en el mismo, el PRD no dio cumplimiento a los mismos.

El agravio de mérito es **infundado**, en atención a lo siguiente:

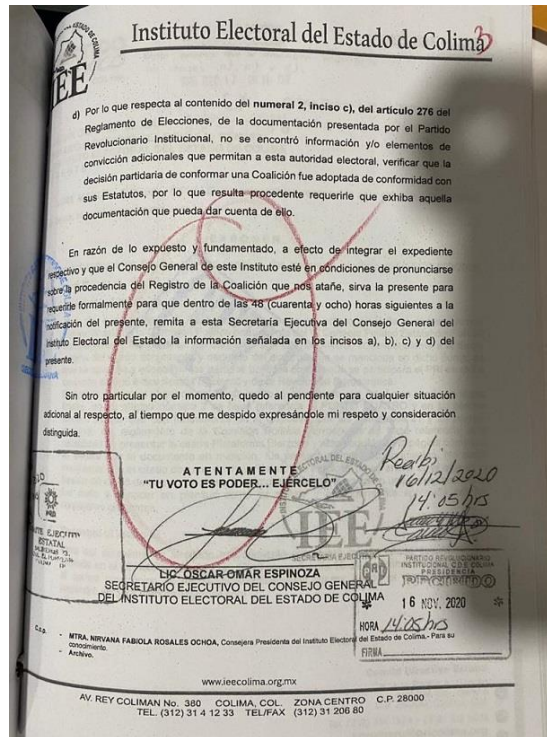
Si bien es cierto que se encuentra acreditada la existencia del oficio IEEC/SECG-803/2020 emitido por la autoridad responsable, el mismo versó sobre el requerimiento de las siguientes omisiones e inconsistencias:

- a) En relación al PRI, que no se acompañó la documentación que acreditara la aprobación de la celebración de la coalición pretendida, así como tampoco la aprobación de la Plataforma Electoral.
- b) La falta de presentación en formato “.doc” de la Plataforma Electoral y Plan de Gobierno de la Coalición.
- c) En relación al PRI, no hizo acompañar el acta de sesión del órgano competente en la que se aprobara convocar para decidir su participación en coalición.
- d) En relación al PRI, falta el documento que permita verificar la decisión partidaria de conformar la coalición de mérito.

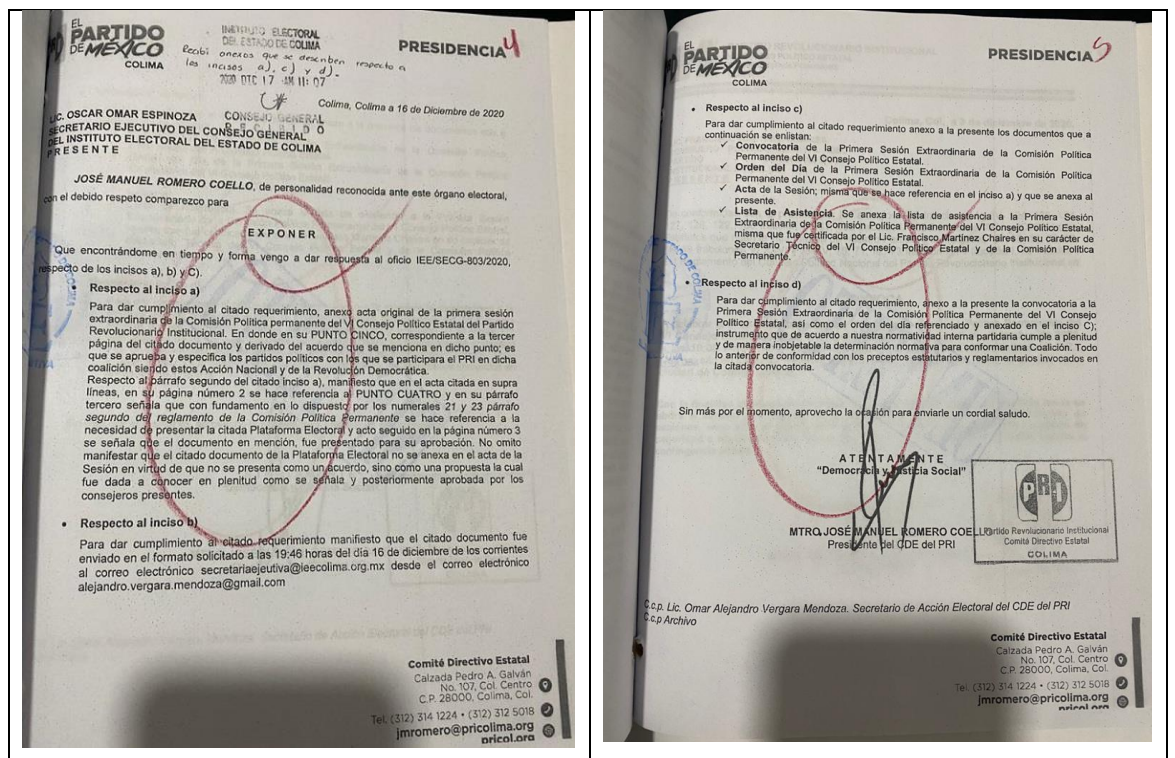
Sirve para pronta referencia la inserción de las siguientes imágenes:







En atención a lo anterior, se puede advertir que los incisos a), c) y d) están dirigidos exclusivamente al PRI, no así al PRD. En cuanto al inciso b) está dirigido indistintamente a cualquiera de los partidos que conforman la coalición. Así, dicho requerimiento fue subsanado mediante escrito sin número, firmado por José Manuel Romero Coello, en su carácter de Presidente del CDE del PRI, recibido por la autoridad responsable el 17 de diciembre de 2020, como se advierte de las siguientes imágenes:



En conclusión, es falso que la autoridad responsable haya determinado que respecto al PRD hacían falta los requisitos establecidos



en los incisos a), b),c) y d) del oficio IEEC/SECG-803/2020, y por tanto deviene en infundado el agravio de mérito.

(ii) y (iii)

La parte actora hace valer sus agravios en que la autoridad responsable omitió acreditar que el órgano competente estatutariamente del PRD, sesionó válidamente y aprobó participar en la Coalición respectiva, así como que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, no tiene facultades para suscribir el Convenio de Coalición.

Los agravios de mérito son **infundados**, en atención a lo siguiente:

Devienen en infundados los agravios porque el partido actor parte de la premisa falsa de que *el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva [del PRD] irrogándose facultades que no le han sido conferidas, indebidamente **determinó** suscribir el convenio de coalición*, y que consecuentemente el instituto responsable realizó una indebida valoración de los documentos que se le presentaron. Lo que resulta infundado.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable sólo debía limitarse a recibir la documentación suficiente que acreditara el cumplimiento de los requisitos para declarar procedente el registro de la coalición, tal y como aconteció en la especie, con fundamento en los artículos 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, apartado 1, incisos c) y d); apartado 2 incisos a), b) c) y d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque el artículo 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, solamente señala que los partidos políticos que pretendan coaligarse, deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral; y, por su parte, el artículo 276, apartado 1, incisos c) y d), apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los documentos para acreditar tales extremos son:

*a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contenga en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

*b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

*c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que era procedente el registro de la coalición de mérito, en virtud de que los partidos políticos acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 89 de la LGPP y 276, apartado 1, incisos c) y d), apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones del INE, por haber acompañado los documentos que a continuación se transcriben de manera textual, solo respecto del PRD, pues es al que se le atribuye la falta de acreditamiento:

“...

*En este sentido, la solicitud de mérito se acompaña de la siguiente documentación:*

*a) Original del Convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima para el Proceso Electoral Local 2020-2021, firmado por los ciudadanos Miguel Alejandro García Rivera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, José Manuel Romero Coello, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Alberto Cisneros Salgado, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Raymundo Bolaños Azoocar, Coordinador Nacional Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*b) Archivos electrónicos, con extensión .doc del Convenio de Coalición y, la Plataforma Electoral y Plan de Gobierno Común de la Coalición*

*PAN-PRI-PRD, mismos que fueron enviados al correo institucional del Secretario Ejecutivo del Consejo General de este organismo electoral.*

*c) Texto impreso de la Plataforma Electoral y Plan de Gobierno Común de la Coalición PAN-PRI-PRD, que sostendrá la candidatura de la coalición durante las campañas electorales.*

*d) Documentos de los tres partidos políticos que celebran el Convenio de Coalición que nos ocupa:*

...

**Documentación del Partido de la Revolución Democrática:**

*1. Certificación emitida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, el día 30 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática, tiene su registro vigente como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.*

*2. Certificación emitida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, el día 30 de noviembre de 2020, en la que se hace constar que el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, electo durante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, celebrado el 29 y 30 de agosto de 2020.*

*3. Certificación emitida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE, el día 30 de noviembre de 2002, mediante la que certifica los Documentos Básicos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, mismos que constan de doscientos veintiocho folios, que los tuvo a la vista y que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.*

*4. Copia certificada de una publicación de la Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitida el día 23 de agosto de 2020, para su instalación, integración de mesa Directiva de Casilla del Consejo, Presidencia, Secretaría General y las Secretarías de las Direcciones Nacional Ejecutiva, a celebrarse el 29 de agosto de 2020. Consistente en 2 foja útil por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano Israel Moreno Rivera, Secretario de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

*5. Copia certificada del Acta de Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el día 29 de agosto de 2020; consistente en 18 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano Israel Moreno Rivera, Secretario de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del*

*Partido de la Revolución Democrática. En su punto 18 del orden del día, se establece la política de Alianzas para los procesos electorales Federal y locales 2021 (Visible a foja 15, 16, 17, 18 de la certificación).*

*6. Copia certificada del Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativo a la modificación de la línea política del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 29 de agosto de 2020, consistente en 8 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano Israel Moreno Rivera, Secretario de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Misma en la que se señala, en la letra "I", que en el ámbito estatal el partido adoptará de forma flexible la política de alianzas que mejor se adapte, estableciéndose que serán alianzas que deberán diseñarse desde lo local para ser propuestas a la dirección nacional para su resolución final.*

*7. Copia certificada del Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional Relativo a la Política de Alianzas para los procesos electorales federal y locales del 2020-2021, de fecha 29 de agosto de 2020; consistente en 4 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano Israel Moreno Rivera, Secretario de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. En el cual, se establece en su resolutivo PRIMERO, que se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, a fin de concretarse conforme a la Línea Política del Partido, aprobada por el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el día 29 de agosto de 2020. En su resolutivo SEGUNDO, se establece que se delega la facultad a la Dirección Nacional Ejecutiva, de conformidad a la norma intrapartidaria, apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición, o de uno de los partidos políticos coaligados, y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para los procesos federal y locales todo lo anterior con la participación y coordinación con los Consejos y Dirigencias Estatales de los estados en elección (Visible a foja 3 de la certificación).*

*8. Copia certificada de los "Certificados de Identidad Digital" de fechas 28 y 29 de agosto de 2020. Donde se establece que los mismos sirvieron para que las consejeras y consejeros de identificaran en el pase de lista de la Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 29 de agosto de 2020, misma que se celebró de forma virtual a través de herramienta tecnológica Zoom Video. Consistente en 576 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano Israel Moreno Rivera, Secretario de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*

9. *Original de Acta de Sesión: DUOCÉCIMA/EXT/09-12-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020. Duodécima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (sesión virtual a través de herramienta tecnológica Zoom Video); consistente en 11 fojas útiles por una sola de sus caras, a la cual se anexan siete certificados de identidad digital de la Dirección Nacional Ejecutiva. En la que se establece como punto 3 del orden del día, el proyecto de Acuerdo 75/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el que se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima. En el punto 4 del orden del día, se establece el proyecto de Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición que suscribirá el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la Gubernatura del Estado de Colima. Y en su punto 5 del orden del día, se señala el proyecto de Acuerdo 77/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se aprueba la Plataforma Electoral de la Coalición, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, del Estado de Colima. Se hace un receso a las 20:10 horas (veinte horas con diez minutos) para el día siguiente.*

10. *Certificación de Cédula de notificación de fecha 09 de diciembre de 2020. "Aviso de reanudación de la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática" para llevarse a cabo el día 10 de diciembre de 2020. Se anexa convocatoria de la reanudación de la sesión. Consistente en 3 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática.*

11. *Copia certificada del Acta de Reanudación: DUOCÉCIMA/EXT/09-12-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020. Reanudación de la Duodécima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática (sesión virtual a través de la herramienta tecnológica Zoom Video); consistente en 25 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática. En la que se establece, en su punto 3 del orden del día, que se aprueba el Acuerdo 75/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el que se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima y se autoriza a la ciudadana Elizabeth Pérez Valdez, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Secretario de Organización y Planeación Estratégica, ambos de la Dirección*

*Nacional Ejecutiva para que se suscriban la plataforma electoral de la coalición o candidatura común y en su caso, el programa de gobierno de coalición o candidatura común (visible a fojas 10, 11, 12 de la certificación). En el punto 4 del orden del día, se aprueba el Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se modifica la propuesta aprobada y presentada por la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, respecto al Convenio de Coalición que suscribirá el referido Partido en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la Gubernatura. Se aprueba participar en la elección de la Gubernatura del Estado de Colima, bajo la figura de la coalición electoral, con los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Se aprueba el Convenio de Coalición Electoral para la elección de la Gubernatura en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y se autoriza a la ciudadana Elizabeth Pérez Valdéz, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Secretario de Organización y Planeación Estratégica, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que suscriban el convenio de coalición (visible a fojas 12, 13, 14 de la certificación). En el punto 5 del orden del día, se aprueba el Acuerdo 77/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se determina la Plataforma Electoral de la Coalición Electoral para el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 (visible a fojas 14 y 15 de la certificación).*

12. *Certificación de cédula de notificación de fecha 09 de diciembre de 2020. Acuerdo 75/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el que se aprueba en su punto PRIMERO, la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima, y en el SEGUNDO, se autoriza a la C. Elizabeth Pérez Valdez, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Secretario de Organización y Planeación Estratégica, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que suscriban la plataforma electoral de la coalición o candidatura común. Consistente en 18 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.*

13. *Certificación de Cédula de notificación de fecha 09 de diciembre de 2020. Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual, en su punto PRIMERO, se modifica la propuesta aprobada y presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, respecto al Convenio de Coalición que suscribirá el referido partido en el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la Gubernatura. En el SEGUNDO, se aprueba participar en la elección de Gubernatura en el*

*Estado de Colima, bajo la figura de la coalición electoral, con los Partidos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional. En el CUARTO, se aprueba el Convenio de Coalición Electoral para la elección de la Gubernatura en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y en el QUINTO, se autoriza a la ciudadana Elizabeth Pérez Valdez, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Secretario de Organización y Planeación Estratégica, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que suscriban el convenio de coalición. Consistente en 21 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática.*

14. *Certificación de Cédula de notificación de fecha 09 de diciembre de 2020. Acuerdo 77/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se aprueba como ÚNICO punto la Plataforma Electoral de la Coalición Electoral para el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, del Estado de Colima. Consistente en 16 fojas útiles por una sola de sus caras y firmada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva y la ciudadana Adriana Díaz Contreras, Presidente Nacional y Secretaria General Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.*

19°. *Revisión de la aprobación estatutaria del Convenio de Coalición.*

a) ...

b) ...

c) *Partido de la Revolución Democrática. Los Estatutos del referido instituto establecen en su artículo 39, Apartado A, fracción XXXIII, que una de las funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva es la de observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que correspondan. Por su parte, el artículo 48, fracción XXIII de los Estatutos, señala que dentro de las funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva está la de “Proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva el o los Convenios de Coalición Electoral, para su observación y aprobación, conforme a la Política de Alianzas Electorales aprobada...”*

*En este sentido, el dispositivo 78 de los referidos Estatutos, dispone que la aprobación de los convenios de coalición es responsabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva en su caso, a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas. Elaborando la misma de acuerdo a los establecido en la ley electoral aplicable.*

20°.- *La presidencia de este Órgano Superior de Dirección, a través de la Secretaría Ejecutiva verificó que al Convenio de Coalición se*

*acompañara la documentación que acredite que los órganos partidistas competente aprobaron su suscripción, así como la Plataforma Electoral y el programa de gobierno, apegado a sus respectivos estatutos.*

...

*c) Respecto a los documentos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, se acredita: Que se analizó, discutió y aprobó la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Federal y locales 2020-2021, según se desprende del Acta de Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 29 de agosto de 2020. En este sentido, se determinó en el Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, relativo a la modificación de la línea política del Partido de la Revolución Democrática, que en el ámbito estatal el partido adoptará de forma flexible la Política de Alianzas que mejor se adapte, estableciéndose que dichas alianzas se diseñarán desde lo local para ser propuestas a la Dirección Nacional para su resolución final.*

*En este sentido, de los siguientes acuerdos se desprende la autorización al Partido de la Revolución Democrática en Colima para celebrar Convenio de Coalición con otros institutos políticos:*

- Acuerdo 75/PRD/DNE/2020, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el que se aprueba la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Colima, y se autoriza a la C. Elizabeth Pérez Valdez, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Secretario de Organización y Planeación Estratégica, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que suscriban la plataforma electoral de la coalición o candidatura común y en su caso, el programa de gobierno de coalición o candidatura común.*
- Acuerdo 76/PRD/DNE/2020, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba participar en la elección de la Gubernatura del Estado de Colima, bajo la figura de la coalición electoral, con los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y se aprueba el respectivo Convenio de Coalición; y*
- Acuerdo 77/PRD/DNE/2020, emitidos por la Dirección Nacional Ejecutiva, de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la Plataforma Electoral de la Coalición Electoral para el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, del Estado de Colima.”*

Realizada la transcripción anterior, lo infundado de los agravios planteados deviene del análisis de los documentos que obran en autos



del expediente de mérito, ya que contrario a lo que señala el actor, el PRD acreditó fehacientemente ante la autoridad responsable el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexaron, como se ha señalado a detalle con la transcripción, los documentos mediante los cuales se acreditó que los órganos partidistas aprobaron la coalición, así como su plataforma electoral.

De manera que contrario a lo que afirma el partido político actor, se determina que la autoridad responsable actuó conforme a la normativa de la materia, al observar lo señalado en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse, deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, disposición jurídica que determina la amplitud y el límite de actuación de la responsable, quien está constreñida solamente a verificar el acreditamiento de las normas partidistas solo en la parte que le permite la ley.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor, pues como se aprecia de la resolución impugnada y concretamente de la transcripción realizada en líneas previas, la autoridad responsable realizó una revisión exhaustiva de los documentos que le fueron exhibidos por el PRD, mismos que consideró suficientes para acreditar que se cumplieron los requisitos legales previstos en los artículos 89 de la LGPP y 276 del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que los actos de la autoridad administrativa electoral son realizados bajo el principio de buena fe respecto a la documentación que le es presentada por los partidos políticos, de tal modo que si conforme a lo que se ha expuesto, el convenio de coalición fue realizado en términos de los estatutos de los partidos coaligados y aprobado por sus órganos partidistas internos, entonces asiste a favor de los acuerdos impugnados la presunción legal de validez.

Derivado de los razonamientos expuestos por este Tribunal Electoral, se estima que la responsable observó de forma debida los principios de congruencia, motivación, legalidad y certeza jurídica, de ahí que devengan infundados los agravios que se estudian.

Ahora bien, es **inoperante** el agravio en la parte que el partido actor aduce violaciones a los estatutos en el sentido de que *el órgano de decisión del PRD en el ámbito local consideró no participar en ninguna coalición y que indebidamente el Presidente de la Directiva Estatal Ejecutiva, irrogándose facultades que no le han sido conferidas, indebidamente determinó suscribir el convenio de coalición.* Argumentos que resultan desacertados pues el PES pasa por alto la existencia del Acuerdo 76/PRD/DNE/2020 por el que se determinó modificar la propuesta presentada por la Directiva Estatal Ejecutiva respecto al convenio de coalición de la candidatura a la gubernatura y consecuentemente aprobar la participación en la elección de la gubernatura del Estado de Colima, bajo la figura de coalición electoral con los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que para mayor claridad en la exposición se transcribe la parte conducente:

*“Es así que, una vez aprobada la política de alianzas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y considerando que, la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Colima, emitió el **ACUERDO DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL NO SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, en el cual se estableció lo siguiente:*

**ÚNICO.-** *Se rechaza participar para la elección de la Gubernatura del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, bajo la figura de coalición con los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.*

*En ese sentido, esta Dirección Nacional Ejecutiva ejerce la facultad contenida en el artículo 30, apartado A, fracción XXXIII, consistente en observar y aprobar los convenios de coalición electoral en todos sus ámbitos a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, conforme a la Política de Alianzas.*

*De tal forma que, el Acuerdo aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva, determinó rechazar la participación de este Instituto Político para la elección de la Gubernatura del Estado de Colima en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, bajo la figura de Coalición Electoral con los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo anterior sin fundar ni motivar las circunstancias por las cuales la Dirección Estatal Ejecutiva determinó participar en la elección de la Gubernatura del Estado de Colima, con candidatura propia del Partido, a pesar de que la autoridad superior del Partido del Estado, es decir, el X Consejo Estatal en el Estado de Colima, en su segundo Pleno Ordinario aprobó el “RESOLUTIVO DEL SEGUNDO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO*

A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 Y 2021”, en el cual se estableció en el punto RESUELVE SEGUNDO lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Impulsar la conformación de una amplia alianza con programa basado en compromisos de gobierno y legislativos que incluyan, como objetivos, el impulso de la justicia social; el respeto, promoción y ampliación de las libertades democráticas y los derechos humanos; el combate a la corrupción y la impunidad.

Las alianzas electorales y las coincidencias de gobierno y parlamentarias del PRD con otras fuerzas políticas y sociales, estarán orientadas, principalmente, hacía otros partidos, hacía las múltiples organizaciones sociales, civiles y especialmente, hacía todas y todos los ciudadanos que comparten una identidad democrática, libertaria, progresista e igualitaria, ello con el objetivo de impulsar el Programa del PRD y fomentar el avance de la democracia en el País.

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la voluntad de la autoridad superior del Partido en el Estado de Colima fue, el impulsar la conformación de una amplia alianza para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, razón por la cual, esta Dirección Nacional Ejecutiva considera acertado el planteamiento al máximo órgano asambleario del partido en el Estado, en razón de que el Partido necesita una amplia alianza para la elección de la Gubernatura, que permita colocar la agenda del Partido: las políticas públicas, los derechos humanos, justicia social, la ampliación de libertades democráticas, el combate a la corrupción y la impunidad, y de esta forma poder transformar la vida de los Colimenses.

Es así que, la Dirección Nacional Ejecutiva determina modificar la propuesta presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 23; 34, 85 y 87, de la Ley General de Partidos Políticos; 275, del Reglamento de Elecciones; 39, Apartado A, fracción XXXIII, del Estatuto; en virtud de los considerandos anteriores y los preceptos constitucionales, legales y estatuarios que han quedado señalados en el cuerpo del presente documento, esta Dirección Nacional Ejecutiva emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se modifica la propuesta aprobada y presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, respecto al Convenio de Coalición de la candidatura a la Gubernatura.

**SEGUNDO.-** En consecuencia y de conformidad a la Línea Política de Alianzas aprobada por el X Consejo Nacional, así como la política de alianzas implementada por el X Consejo Estatal en Colima misma que fue ratificada por esta Dirección Nacional Ejecutiva, se aprueba participar en la elección de la Gubernatura en el Estado de Colima, bajo la figura de coalición electoral, con los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**TERCERO.-** La propuesta de convenio de coalición electoral para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Colima, cumple con lo establecido en el “**ACUERDO 75/PRD/DNE/2020, DE LA DIRECCIÓN**

**NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, APRUEBA EN DEFINITIVA LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COLIMA”** aprobado por esta Dirección Nacional Ejecutiva.

**CUARTO.-** Se aprueba el “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE COLIMA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, que celebra el Partido de la Revolución Democrática con los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**QUINTO.-** Se faculta al C. José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la C. Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, para que de manera conjunta, en nombre y representación del Partido de la Revolución Democrática, suscriban el convenio de coalición para la candidatura a la Gubernatura en el Estado de Colima para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como la documentación exigida por la Ley Electoral y en su caso, subsanen los requerimientos que formule la autoridad electoral.

**SEXTO. -** Una vez concretada la alianza electoral, deberán notificar a la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Nacional Ejecutiva, el o los convenios de coalición o candidatura común que fueron presentados ante la autoridad electoral local.”

Lo anterior es así, porque lo alegado por el PES se hace descansar en supuestas violaciones a los estatutos de uno de los partidos coaligados, concretamente el PRD, dirigidas a controvertir cuestiones relacionadas con el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados.

Esto es, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, incisos e) y g), 23 párrafo 1, inciso f), 34, 47, 85, párrafos 2 y 6, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización, motivo por el cual emiten normas, acuerdos o actos para regular sus asuntos internos, entre los que destacan: los procesos deliberativos para la definición de sus candidatos y estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones políticas por sus órganos de dirección.

Acorde con lo anterior, se tiene que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en el cual se establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, si el artículo 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, solamente faculta a la autoridad electoral administrativa a determinar si los partidos políticos coaligados acreditaron que la coalición y la plataforma respectiva, fue aprobada por el órgano partidista que establecen sus estatutos; entonces cualquier cuestión interna ajena al respecto y a lo ordenado por la ley, son actos realizados dentro de la esfera del derecho de auto-organización de los partidos políticos. Lo que en el caso concreto se encuentra acreditado, entre otras cosas, la aprobación de delegación a favor de la Dirección Nacional Ejecutiva de la facultad para que en su oportunidad, de conformidad a lo que establece la norma intrapartidaria aprobara y suscribiera los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2020-2021, de acuerdo al RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2020-2021, así como con el acuerdo 76/PRD/DNE/2020.

De tal manera, que en el caso que nos ocupa, no resulta procedente que el actor impugne aspectos relacionados con el derecho de auto-organización de los partidos políticos coligados para poner en duda sus actos partidistas que fueron desarrollados para definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar el convenio de coalición, pues constituye un aspecto de decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos coaligados, que al no encontrarse restringida legalmente, puede ser acordada por los partidos políticos, dado que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes y por tanto, una transgresión a sus estrategias políticas, razón por la cual en el caso concreto otros institutos políticos y las autoridades electorales no pueden intervenir cuando se trate de asuntos internos de los partidos, como se desprende del último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por último, en cuanto al argumento de que el convenio de coalición por parte del PRD se firmó por quien la parte actora considera no tenía facultades para ello, se debe mencionar los siguientes dos puntos.

Primero el artículo 276 del Reglamento de Elecciones establece que el convenio se puede firmar por quienes presiden los partidos políticos integrantes o de los órganos directivos facultados para ello, siendo claro que ese requisito se colma con la firma de Jose Alberto Cisneros Salgado, pues tiene el carácter de Presidente Estatal del PRD. Adicionalmente que en la Fe de Erratas al Acuerdo 76/PRD/DNE/2020 exhibida por el tercero con interés, el propio PRD, se menciona que la persona antes indicada puede firmar indistintamente el referido instrumento asociativo, por lo que no se advierte que ese hecho sea indebido o le cause perjuicio al accionante.

En consecuencia, una vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en la presente sentencia, se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios esgrimidos en el presente recurso de apelación hechos valer por el Partido Encuentro Solidario.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de estudio la resolución **IEE/CG/R008/2020**, por el que se declaró procedente el registro del Convenio de la Coalición denominada "**Sí por Colima**", para postular la candidatura a la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, presentado por el PAN, PRI y PRD, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se tuvo por registrada la Plataforma Electoral Común que sostendrán durante las campañas electorales y se ordenó inscribir el Convenio respectivo en el libro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilio señalados para tales efectos; por **oficio** en el domicilio oficial, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, Maestra NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA. Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA      JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADA NUMERARIA      MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número RA-03/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 28 de enero de 2021.